



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CRISTIAN FRANCO DE MEDINA C/ ARTS. 49 Y 50 DE LA LEY N° 1626/2000". AÑO: 2009 - N° 1715.



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *cuatrocientos noventa y siete.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *nueve* días del mes de *mayo* del año dos mil diecisiete, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CRISTIAN FRANCO DE MEDINA C/ ARTS. 49 Y 50 DE LA LEY N° 1626/2000"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Cristian Franco de Medina, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta la Sra. **CRISTIAN FRANCO DE MEDINA**, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 49 incs. b) y c) y art. 50 incs. a) y b) de la Ley N° 1626/00 de la Función Pública, alegando la conculcación de preceptos Constitucionales.

La cuestión de forma es un requisito elemental a los efectos de la admisión de la acción intentada, es decir, se deben cumplir con las mismas formalidades de presentación exigidas en cualquiera de las instancias ordinarias.

La primera cuestión a examinar en cualquier proceso es la relativa a la legitimación procesal, es decir, si la relación señalada y suscitada con motivo del proceso puede tener la virtualidad de generar una confirmación, modificación o extinción de la relación jurídica de fondo que subyace en el mismo, vale decir, si existe la "legitimatío ad causam". Es esta la primera obligación a cargo de cualquier juzgador, y es la razón por la cual nos imponemos con carácter previo su consideración.

Analizadas las constancias de autos, resulta llamativo el hecho de que al iniciar la presente acción, la recurrente se haya presentado por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado pero que haya omitido un requisito tan importante cual fuere la agregación de la copia de su documento de identidad, a fin de garantizar que el nombre de quien promueve la presente Acción de inconstitucionalidad sea correcto. Es decir, no ha dado cumplimiento al requisito de la carga de la prueba establecido en el Art. 249 del Código Procesal Civil.

Si bien la recurrente acompaña la copia de Constancia y Contrato de trabajo expedida por el Departamento de Personal del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias y del Ambiente (INERAM) Prof. Dr. Max Boettner en donde figura con el nombre "**CRISTIAN ELENA FRANCO DE MEDINA**", así mismo la copia de la Resolución de nombramiento en el Instituto de Previsión Social en la cual figura con el nombre "**CRISTINA ELENA FRANCO DE MEDINA**", no podemos constatar fehacientemente que se trate de la misma persona. En el caso particular, la cuestión ateniende a la documentación reviste gran importancia, habida cuenta de que únicamente teniendo a la vista la copia de documento de identidad tendríamos la certeza de que se trata de la accionante.

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS BAREIRO DE MODICA
GLADYS BAREIRO DE MODICA
Ministra

Abog. Julio C. Ravón Martínez
Abog. Julio C. Ravón Martínez
Secretario

En consecuencia, opino que no procede la acción planteada por defectos de forma. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora **CRISTIAN FRANCO DE MEDINA**, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el **Artículo 49 inc. b) y c) y Artículo 50 inc. a) de la Ley N° 1626/2000 "DE LA FUNCION PUBLICA"**. Para el efecto arrima la instrumental que acredita la calidad de PERSONAL CONTRATADO, agregadas a fojas 5 de autos.-----

Que, en primer lugar, debo lamentar el lapso transcurrido desde la promoción de esta acción de inconstitucionalidad, más esta Magistratura no puede permitir más demora que la ya generada, debido a que estos autos llegaron a mi Gabinete recién en fecha 06 de junio de 2014.-----

De las constancias de autos surge que la señora **CRISTIAN FRANCO DE MEDINA**, funge de "personal contratado" del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, para "prestar servicios" como Médico Pediatra de Consultorio Externo.-----

Al respecto el Artículo 5° de la Ley N° 1626/00 dice: "*Es personal contratado la persona que en virtud de un contrato y por tiempo determinado ejecuta una obra o presta servicio al Estado. Sus relaciones jurídicas se regirán por el Código Civil, el contrato respectivo, y las demás normas que regulen la materia. Las cuestiones litigiosas que se susciten entre las partes serán de competencia del fuero civil".* (Negritas y Subrayado son míos).-----

De la interpretación letrista de la norma transcrita concluimos que la recurrente no tiene la calidad de "funcionaria pública", pues no fue nombrada por la Institución "para ocupar de manera permanente un cargo incluido o previsto en el Presupuesto General de la Nación" (Artículo 4° de la Ley N° 1626/00), por lo tanto difícilmente puede encontrarse legitimada para impugnar la Ley N° 1626/00, ya que su relación jurídica con el Estado se encuentra regida por el Código Civil, su contrato y demás normas que regulan la materia. Es decir, la Ley N° 1626/00 no es aplicable para los contratados de las instituciones estatales.-----

Ante el caso que nos ocupa corresponde mencionar que la Acción de Inconstitucionalidad constituye una vía de carácter excepcional, que se encuentra prevista para salvaguardar los principios y derechos consagrados en la Constitución, no así para ventilar cuestiones de fondo y de forma que tienen su ámbito natural de dilucidación en las instancias adecuadas. Este alto Tribunal así lo entendió en el Acuerdo y Sentencia N° 186 del 16 de julio de 1998, dictado por esta Corte, que señala: "*La acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma cuya finalidad esencial es la de cuidar la vigencia del orden constitucional que pudiera verse afectado por cualquier norma o decisión. Pero de ninguna manera puede sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios, toda vez que éstos no configuren decisiones arbitrarias o aberrantes...*".-----

Así pues, concluimos que las argumentaciones vertidas por la recurrente carecen de sustento legal a los efectos de la viabilidad de sus pretensiones a través de la acción de inconstitucionalidad, considerando que las normas impugnadas no le son aplicables. Más bien lo expuesto en autos guarda relación con el contenido del "contrato" suscripto con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, que podría ser revisable en otra instancia.---

Que ante lo manifestado resalto la imposibilidad de pronunciarme con respecto a la acción promovida, pues por mandato legal esta Sala no puede efectuar declaraciones de inconstitucionalidad "en abstracto", es decir, fuera de un "caso concreto" en el que aquellas deban aplicarse, por lo que corresponde **rechazar** la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Me adhiero a lo expresado por mis colegas, en cuanto concluyen que la presente acción debe ser rechazada, pero por motivos diferentes a los sostenidos por ellos, visto que siendo la accionante médica ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CRISTIAN FRANCO DE MEDINA C/ ARTS. 49
Y 50 DE LA LEY N° 1626/2000". AÑO: 2009 - N°
1715.**-----



nombrada a prestar funciones en la Clínica Periférica Nanawa (Fs. 3) y a modo de contratada como Médica Pediatra de Consultorio Externo, en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias y del Ambiente -INERAM- "Prof. Juan Max Boettner" (Fs. 5), por el ejercicio de su profesión, la misma se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 1937/2002 "**Que Reglamenta Las Remuneraciones Del Personal Médico Y Paramédico Que Prestan Servicios En Varias Dependencias Del Estado**".-----

En consecuencia, podemos concluir que las normas impugnadas en la presente no le son aplicables, dado que a la Dra. Cristian Franco de Medina le rige una ley especial, la Ley N° 1937/2002.-----

Por las breves consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la acción promovida.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Dr. ANTONIO ESTEBES

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 497

Asunción, 29 de mayo de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Dr. ANTONIO ESTEBES

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

